

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 26-04-22

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00468	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	ANGELICA BASTIDAS SEGURA	Auto termina proceso por Pago Oficio 1255.	25/04/2022	1
41001 2021	41 89006 00946	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JONATHAN FERNEY MUÑOZ PATIÑO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago oficios 1256-1257.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00007	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	KAREN YULIETH ROA SALGADO	Auto 440 CGP	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00018	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto de Trámite Requiere se allegue prueba de entrega de notificación.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00018	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto decreta medida cautelar	25/04/2022	2
41001 2022	41 89006 00021	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANDRA LILIANA LARA CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1223.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00040	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA ANGARITA VARGAS	HECTOR PRADA NAGLES	Auto de Trámite ordenando tramitar nbuevamente notificación.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00049	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLORIA MERCEDES CUENCA PEREZ	Auto 440 CGP	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00050	Ejecutivo Singular	ARBEY CRUZ MARROQUIN	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 01225,	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00067	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN PABLO RIVERA ALBADAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida Oficio 1226.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00071	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ADRIAN JOSE LAN OLIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio01227.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00073	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	SUSANA SANCHEZ SANCHEZ	Auto 440 CGP	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00074	Ejecutivo Singular	JAIRO ERNESTO RAMIREZ DIAZ	MARIA FERNANDA MORA ESCOBAR Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 01228. 01229, 01230 01231.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00081	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JHON ESTEBAN ZAMBRANO ROJAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1253-1254.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00139	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA LORENA SUAREZ ORTIZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00141	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ELSA NUBIA CAMPOS POLANIA Y OTRA	Auto de Trámite ordenando tramitar nuevamente notificación.	25/04/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00147	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLOS ALBERTO GARZON	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00155	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	MARIA YINETH GOMEZ DE QUESADA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00191	Ejecutivo Singular	JOSE DAIRO BASTO FALLA	DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00192	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	ANDREA YURANY JAIMES VILLAMIZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1232.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00193	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	DANIEL HERNAN OSORIO MACIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1233.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00194	Ejecutivo Singular	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	MARIA VICENTA MACIAS Y OTRO	Auto inadmite demanda	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00196	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN	DIANA MARCELA TOVAR SALGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1234.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00197	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN	JHON WILSON MONJE RAMIREZ	Auto inadmite demanda	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00198	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DEIVYS ALBERTO NINCO PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1235.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00199	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	JENNIFER QUINTERO LENIS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1236.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00200	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS ANDRES BAQUERO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1237-1238.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00202	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HUMBERTO PEREZ PAREDES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1240- 1241.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00203	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE ARIEL BONILLA CAQUIMBO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1242 y 1243.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00211	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CENAIDA GUTIERREZ MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1244.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00212	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR FERNANDO CHARRY MELENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1245.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00213	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	SANTIAGO PERDOMO TOLEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1248.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00215	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CECILIA CUELLAR SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1249 y 1250.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00216	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FABIO SIERRA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1251-1252.	25/04/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26-04-22**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós*

Proceso : *Ejecutivo Personal*  
Radicación : *41001418900620200046800*  
Demandante : *Manuel Horacio Ramírez Rentería*  
Demandado : *Angélica Bastidas Segura y otro.*

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, en contra de **ANGÉLICA BASTIDAS SEGURA y RAMÓN EDUARDO CABRERA COLLAZOS**, por pago total de la obligación.

**2°.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

**3°.- ADVERTIR** que para la fecha en que se profiere esta providencia no existen depósitos judiciales por cancelar. No obstante, en el evento de ser reportados, se dispone se le devuelvan al demandado a quien se le descontó.

**4°.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo Personal  
Radicación : 41001418900620210094600  
Demandante: Cooperativa Utrahuilca  
Demandada : Jonathan Ferney Muñoz Patiño y Otro

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** en contra de **JONATHAN FERNEY MUÑOZ PATIÑO y LEONEL CHARRY MARTÍNEZ**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

*Jas.-*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA  
Demandado: KAREN YULIETH ROA SALGADO  
Radicado: 410014189006-2022-00007-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 21 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA contra KAREN YULIETH ROA SALGADO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 25 de marzo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 28 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 20 de abril de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra KAREN YULIETH ROA SALGADO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

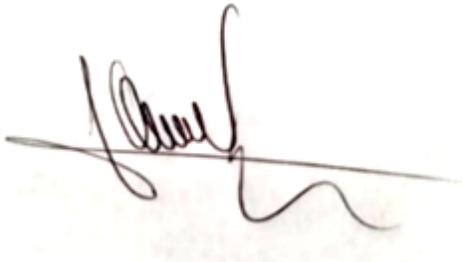
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$55.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP  
Demandado: HENRY TRUJILLO LOSADA  
Radicado: 410014189006-2022-00018-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del emisor sobre el **acuse de recibo** del mensaje electrónico al correo de destino o correo electrónico del demandado, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue constancia al respecto o de ser el caso tramitar nuevamente dicha notificación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido el Juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SANDRA LILIANA LARA CORDOBA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., las siguientes sumas de dinero:

**1°. RESPECTO A LA FACTURA No. 44895389**

1.1.- Por la suma de **\$230.226,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de octubre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**2°. RESPECTO A LA FACTURA No. 45894372**

2.1.- Por la suma de **\$142.863,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de enero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**3. RESPECTO A LA FACTURA No. 46220705**

3.1.- Por la suma de **\$149.989,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de febrero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**4°. RESPECTO A LA FACTURA No. 46556412**

4.1.- Por la suma de **\$128.837,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de marzo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**5°. RESPECTO A LA FACTURA No. 46887255**

5.1.- Por la suma de **\$162.090,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de abril de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

#### **6°. RESPECTO A LA FACTURA No. 47215246**

6.1.- Por la suma de **\$167.123,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

#### **7°. RESPECTO A LA FACTURA No. 47578908**

7.1.- Por la suma de **\$209.900,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

#### **8°. RESPECTO A LA FACTURA No. 48268444**

8.1.- Por la suma de **\$278.992,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

8.2.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor.

#### **9°. RESPECTO A LA FACTURA No. 48569628**

9.1.- Por la suma de **\$292.056,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

#### **10°. RESPECTO A LA FACTURA No. 48930082**

10.1.- Por la suma de **\$279.094,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de octubre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

#### **11°. RESPECTO A LA FACTURA No. 49290578**

11.1.- Por la suma de **\$302.458,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

#### **12°. RESPECTO A LA FACTURA No. 49597457**

12.1.- Por la suma de **\$289.016,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

#### **13°. RESPECTO A LA FACTURA No. 49965029**

13.1.- Por la suma de **\$325.622,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de enero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

13.2.- Por la suma de **\$4.554,00 Mcte**, por del IVA causado, contenido en el título valor.

13.3.- Por la suma de **\$23.970,00 Mcte**, por concepto de reconexión urbana en baja, contenido en el título valor.

13.4.- Por la suma de **\$2,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor.

#### **14°. RESPECTO A LA FACTURA No. 50315809**

14.1.- Por la suma de **\$326.412,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

14.4.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor.

#### **15°. RESPECTO A LA FACTURA No. 50644220**

15.1.- Por la suma de **\$296.045,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

#### **16°. RESPECTO A LA FACTURA No. 51005554**

16.1.- Por la suma de **\$327.940,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

16.4.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor.

#### **17°. RESPECTO A LA FACTURA No. 51359832**

17.1.- Por la suma de **\$321.548,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**18°. RESPECTO A LA FACTURA No. 51689346**

18.1.- Por la suma de **\$324.861,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**19°. RESPECTO A LA FACTURA No. 52041552**

19.1.- Por la suma de **\$297.105,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**20°. RESPECTO A LA FACTURA No. 52385018**

20.1.- Por la suma de **\$302.103,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

20.2.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor.

**21°. RESPECTO A LA FACTURA No. 52736363**

21.1.- Por la suma de **\$329.539,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**22°. RESPECTO A LA FACTURA No. 53098606**

22.1.- Por la suma de **\$351.670,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**23°. RESPECTO A LA FACTURA No. 53813838**

23.1.- Por la suma de **\$333.824,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**24°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54146747**

24.1.- Por la suma de **\$345.026,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

#### **25°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54521084**

25.1.- Por la suma de **\$349.373,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

#### **26°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54868595**

26.1.- Por la suma de **\$348.951,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

26.2.- Por la suma de **\$1,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor.

#### **27°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55222329**

27.1.- Por la suma de **\$352.392,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

27.2.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor.

#### **28°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55532655**

28.1.- Por la suma de **\$371.674,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

28.2.- Por la suma de **\$2,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor.

#### **29°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55923828**

29.1.- Por la suma de **\$325.479,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

#### **30°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56282096**

30.1.- Por la suma de **\$315.777,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

30.2.- Por la suma de **\$1,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor.

### **31° . RESPECTO A LA FACTURA No. 56624118**

31.1.- Por la suma de **\$323.558,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

### **32° . RESPECTO A LA FACTURA No. 56982380**

32.1.- Por la suma de **\$322.749,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

32.2.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor.

### **33° . RESPECTO A LA FACTURA No. 57352329**

33.1.- Por la suma de **\$360.625,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

### **34° . RESPECTO A LA FACTURA No. 57700456**

34.1.- Por la suma de **\$387.542,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

### **35° . RESPECTO A LA FACTURA No. 58063457**

35.1.- Por la suma de **\$321.640,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

35.2.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor.

### **36° . RESPECTO A LA FACTURA No. 58387825**

36.1.- Por la suma de **\$367.966,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**37°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58784749**

37.1.- Por la suma de **\$340.295,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

37.2.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor.

**38°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59136523**

38.1.- Por la suma de **\$317.899,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**39°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59536908**

39.1.- Por la suma de **\$326.371,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**40°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59871731**

40.1.- Por la suma de **\$363.278,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

40.2.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor.

**41°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60227180**

41.1.- Por la suma de **\$368.451,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**42°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60618907**

42.1.- Por la suma de **\$303.882,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses

moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**43°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60952747**

43.1.- Por la suma de **\$349.266,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

43.2.- Por la suma de **\$1,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor.

**44°. RESPECTO A LA FACTURA No. 61319388**

44.1.- Por la suma de **\$367.405,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

44.2.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor.

**45°. RESPECTO A LA FACTURA No. 61721042**

45.1.- Por la suma de **\$355.581,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**46°. RESPECTO A LA FACTURA No. 62056940**

46.1.- Por la suma de **\$348.160,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

46.2.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto a ajuste a la decena, contenido en el título valor.

47.- Se **NIEGA** el mandamiento de pago de las facturas Nos. 45223953, 45563621 y 47923890, en razón a que los valores reclamados los cuales se extraen del cuadro de "Concepto de Electro Huila" al ser sumados, superan el valor total de las facturas antes citadas, por lo tanto, no contienen el requisito de ser claros, para que pueda dársele la calidad de títulos valores al tenor del artículo 422 del C. G. P.

48.- Igualmente, se **NIEGA** librar el mandamiento de pago por la factura No. 53459665, por cuanto la suma reclamada incluye capital e intereses, y además sobre este valor se pide el cobro de los intereses moratorios lo que **NO**

es VIABLE, pues debe tenerse de presente que al tenor del Art. 886 del C. Cío., no es posible liquidar intereses sobre intereses.

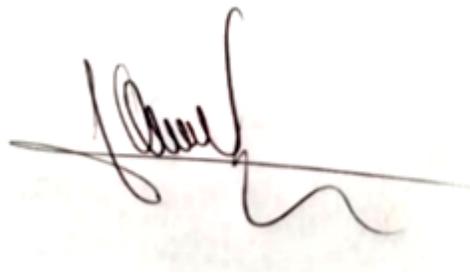
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3º. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022002100



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS  
Demandado: HECTOR PRADA NAGLES  
Radicado: 410014189006-2022-00040-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer presencialmente al Despacho ante las medidas de restricción adoptadas por el covid 19, observándose que en el presente caso **se omitió** remitir al ejecutado copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al ejecutado, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: GLORIA MERCEDES CUENCA PÉREZ  
Radicado: 410014189006-2022-00049-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 23 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra GLORIA MERCEDES CUENCA PÉREZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 24 de marzo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 29 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 19 de abril de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GLORIA MERCEDES CUENCA PÉREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

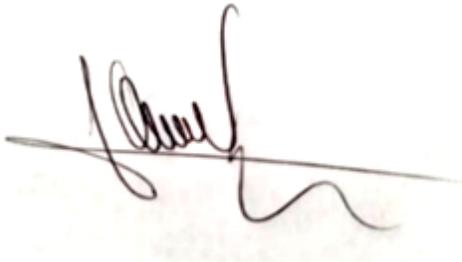
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$95.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós*

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON FREDY PUENTES MOSQUERA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ARBEY CRUZ MARROQUIN**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 02 de febrero de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD: 41001418900620220005000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN PABLO RIVERA ALBADAN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de diciembre de 2020 hasta el 01 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

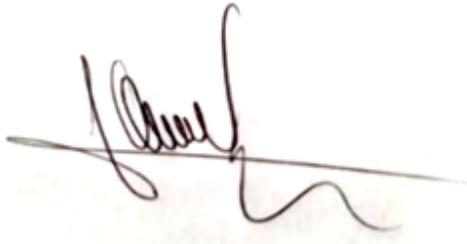
2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **KAREN ESTEFANÍA MÉNDEZ MUÑOZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**

Rad. 4100141890062022-0006700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ADRIÁN JOSÉ LAN OLIVERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 25 de enero de 2021 hasta el 26 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°**- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°**. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°**. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la

parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5. AUTORIZAR** a DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**

Rad. 4100141890062022-0007100



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SERVICES & CONSULTING S.A.S.  
Demandado: SUSANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
Radicado: 410014189006-2022-00073-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S. contra SUSANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 26 de marzo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 30 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 20 de abril de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SUSANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós*

Como la demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (LETRAS DE CAMBIO) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA FERNANDA MORA ESCOBAR y EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JAIRO ERNESTO RAMÍREZ DIAZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 09 de julio de 2021 hasta el 09 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 08 de junio de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$700.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 28 de julio de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$1.800.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 20 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JAIRO ERNESTO RAMÍREZ DIAZ**, las siguientes sumas de dinero:

2.1.- Por la suma de **\$1.200.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.2.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 13 de mayo de 2021 hasta el 13 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

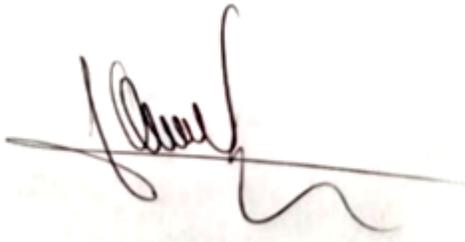
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202200074-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON ESTEBAN ZAMBRANO ROJAS y JHON HERIBERTO RUIZ CARDONA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.535.087,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 25 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo Personal  
Radicación : 41001418900620220013900  
Demandante: Cooperativa Utrahuilca  
Demandada : Sandra Lorena Suárez Ortiz y Otro

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** en contra de **SANDRA LORENA SUÁREZ ORTIZ y CARLOS BENICIO OTALORA LOSADA**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

**3.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

*Jas.-*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP  
Demandado: ELSA NUBIA CAMPOS POLANIA  
BEATRIZ VARGAS LUNA  
Radicado: 410014189006-2022-00141-00

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer presencialmente a las sedes judiciales ante las medidas de restricción adoptadas por el COVID 19, observándose que en el presente caso se omitió remitir a las ejecutadas ELSA NUBIA CAMPOS POLANÍA y BEATRIZ VARGAS LUNA, copia de la demanda junto con sus anexos, al igual que copia del mandamiento de pago, como que no aparece constancia del acuse de recibo de los mensajes, por lo que así no hay lugar a tener por notificadas a las referidas demandadas, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF. DEMANDA EJECUTIVA  
Dte. BANCO PICHINCHA S.A.  
Ddo. CARLOS ALBERTO GARZÓN ROMERO  
Rad. 41001418900620220014700



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de marzo de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco días para que fuese subsanada, término que venció el 08 de abril de 2022 a última hora, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO GARZÓN ROMERO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CARLOS PEÑA PINO  
Ddo.: MARÍA YINETH GÓMEZ DE QUESADA  
Rad. 410014189006202200015500



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 04 de abril de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 19 de abril de 2022, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CARLOS PEÑA PINO contra MARÍA YINETH GÓMEZ QUESADA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada en forma virtual.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por JOSÉ DAIRO BASTO FALLA, propietario del Establecimiento de Comercio INTER- ALEMANA, el Juzgado advierte que los títulos valores aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse factura cambiaria o título valor en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura".

En el sub judice, se advierte que las facturas allegadas no llevan la firma de quien las crea (Art. 621 numeral 2º del Código de Comercio); como tampoco la fecha de recibido de las mismas (Numeral 2, artículo 3 de la Ley 1231 de 2008).

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

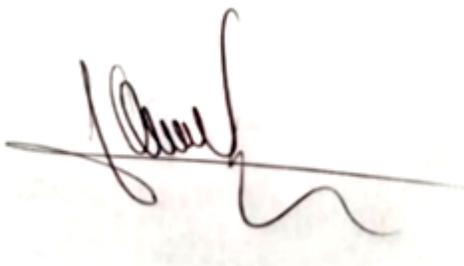
**RESUELVA:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por JOSÉ DAIRO BASTO FALLA propietario del Establecimiento de comercio INTER-ALEMANA, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al abogado HENRY CUENCA POLANCO como apoderado judicial de la parte demandante.

Cópiese y Notifíquese

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220019100  
OFQ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDREA YURANY JAIMES VILLAMIZAR** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. "FINTECOL S.A.S."**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$373.596,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de noviembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

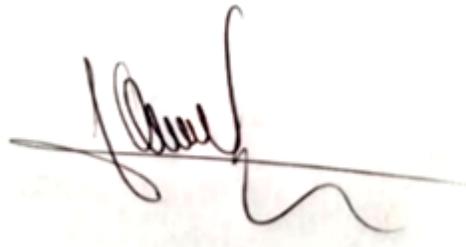
**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.- Reconózcase** personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5º. AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a los demás relacionados en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022001920

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DANIEL HERNÁN OSORIO MACIAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$436.335,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 05 de noviembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

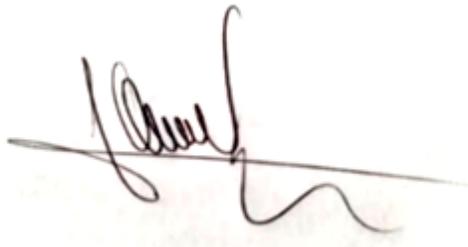
3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a los demás relacionados en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220019300

OFQ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A., contra **MARIA VICENTA MACIAS y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

No se allega con la demanda el Certificado de existencia y representación de la parte demandante (Art. 84 núm. 2 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 41001418900620220019400



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA - HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICACIÓN) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIANA MARCELA TOVAR SALGADO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$66.666,00 MCTE correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$1.100.000,00 MCTE., correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de abril de 2020 al mes de febrero de 2021 a razón de \$100.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$1.430.000,00 MCTE., correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de marzo de 2021 al mes de marzo del 2022 a razón de \$110.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$21.500,00 MCTE., correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por las cuotas de capital junto con sus respectivos intereses, correspondientes a cuotas de administración y otras que se causaren en lo sucesivo, esto es, a partir del mes de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- Reconózcase personería al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a los abogados EDNA CATHERINE MEDINA ROJAS identificada con la C.C. No. 1.057.603.832 y T.P. No. 349.866 del C.S.J. y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 4100141890062022-0019600



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURÍN contra JHON WILSON MONJE RAMIREZ para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

El apoderado actor deberá aclarar en el numeral Décimo tercero de las pretensiones, por cuanto la cantidad en números solicitada del capital no corresponde a la indicada en el título base de recaudo, como tampoco coincide la cifra en letras.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURÍN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA como apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 41001418900620220019700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1° . LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DEIVYS ALBERTO NINCO PENAGOS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 11405394

1.1.- Por la suma de **\$18.293.028,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.160.505,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 23 de marzo de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$42.507,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados y otros conceptos.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

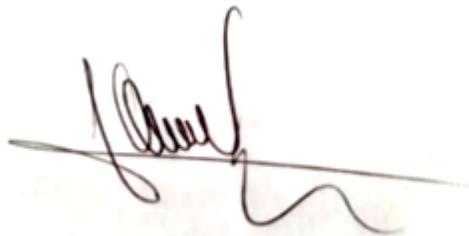
**2°** - La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3° . NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** como apoderado de la cooperativa demandante; y como dependientes judiciales a **LAURA FERNANDA RICO BOHÓRQUEZ** con C.C. No. 1.014.234.569 y T.P. No. 328.821 del CSJ y a los demás relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27

del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G.  
P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 41001418900620220019800

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JENNIFER QUINTERO LENIS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA "CREDIFUTURO"**, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE No. N00121003**

1.1.- Por la suma de **\$87.994,00 MCTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 27 de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$13.317,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$89.820,00 MCTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 27 de noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$11.491,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$91.683,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 27 de diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$9.628,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$93.586,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 27 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$7.725,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$95.528,00 MCTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 27 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$5.783,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$183.185,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 24 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la demandada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°** - La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°**. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°**. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5°**. **AUTORIZAR** a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARLOS ANDRÉS BAQUERO GARCÍA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

Respecto al Pagaré No. 04247021691744388

1.1.- Por la suma de **\$12.272.495,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.- RECONÓZCASELE** personería al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HUMBERTO PEREZ PAREDES** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$14.996.141,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$571.952,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4-** Notifíquese esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**5- RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220020200

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSE ARIEL BONILLA CAQUIMBO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 7688577

1.1.- Por la suma de **\$23.809.551,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**

Rad. 41001418900620220020300



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (PAGARES) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CENaida Gutiérrez Morales**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE No. 039036100021784**

1.1.- Por la suma de **\$3.232.187,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses remunerativos causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 02 de agosto de 2020 hasta el 09 de marzo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**RESPECTO AL PAGARE No. 039036100023014**

1.2.- Por la suma de **\$17.552.702,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses remunerativos causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 28 de septiembre de 2020 hasta el 09 de marzo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO en su condición de apoderado de la empresa SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA. quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- **AUTORIZAR** a DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 41001418900620220021100



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OSCAR FERNANDO CHARRY MELÉNDEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE No. 7707920**

1.1.- Por la suma de **\$18.122.895,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

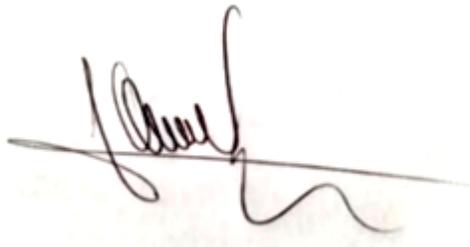
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.- RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**

Rad. 41001418900620220021200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva al señor **ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ** para actuar en causa propia.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CECILIA CUELLAR SÁNCHEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$990.000.00** Mcte., correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

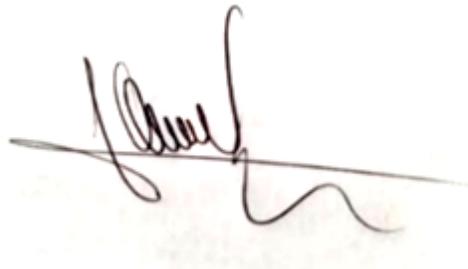
**2.- Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220021500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinticinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FABIO SIERRA VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$18.972.808,00 Mcte.**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 18 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2º** - La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3º. NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.- Reconózcase** personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**

Rad. 41001418900620220021600